



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PREFERENCIA DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES
FRENTE AL FISCO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RAUL CRUZ VAZQUEZ

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DE TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE-
ESTA BAJO LA DIRECCION DEL --
DOCTOR EN DERECHO ALBERTO TRUEBA
URBINA.

A MI MADRE;
Sra. SOFIA VAZQUEZ DE CRUZ
Como un reconocimiento a -
sus consejos y sacrificios
A ella mi cariño imperece-
dero.

A MARIA ESTHER CHAPA RAMIREZ
Que con su cariño hizo fe --
liz mi existencia cuando --
estudiante profesional. A-
quien recordaré siempre cari-
ñosamente.

A MIS ABUELOS:

Alberto Vázquez M.

y

María Fé M. de Vazquez.

Cariñosamente.

A mis Tíos,

con afecto.

I N D I C E

PAGS.

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

EL SALARIO

- a).- Concepto.....
- b).- Naturaleza.....
- c).- Integración.....⁷⁶

CAPITULO SEGUNDO

LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA

- a).- Empresa y Establecimiento.- Conceptos...
- b).- Los acreedores de la empresa.- Enumeración.....
- c).- Los trabajadores en su papel de acreedores de la empresa.....

CAPITULO TERCERO

PREFERENCIA DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES.

- a).- Garantía Constitucional.....
- b).- Legislación Reglamentaria.....
- c).- Naturaleza y trascendencia del artículo-112 de la Ley Federal del Trabajo.....

PAGS.

d).- El salario de los Trabajadores frente
al fisco.....

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

PROLOGO

El estudio de la preferencia del salario de los trabajadores frente al fisco y a cualquier otro crédito, no ha sido realizado en sus múltiples y complejos aspectos, es decir en forma orgánica, a pesar de que son múltiples las publicaciones sobre el tema.

La explicación a este fenómeno lo encontramos en dos causas perfectamente determinadas, - Una, la naturaleza del tema, tan lleno de escollos y de dificultades. La segunda, es una especie de sub-estimación, de la materia misma, consecuencia de la errónea creencia de que el salario es, sobre todo, una figura que esta dentro de la órbita del comercio.

En algunos países del bloque socialista se ha dado al salario toda la jerarquía que merece, como un crédito preferencial a cualquier otro, con particularismo propio dentro del derecho social.

Este despertar tiene, entre otros países y como en el nuestro gran influencia, ya que protege al salario por la lógica explicación de que este, es el patrimonio del hombre y de la familia -- y además con la finalidad primordial de conservar la paz, ya que esto es una obligación del Estado -

hacia los subditos, para que estos vivan tranquilos, constituyan su propia vida, persigan su propio ideal y tengan la convicción de que viven y se esfuerzan por hacer de sus vidas un destino.

CAPITULO PRIMERO.

EL SALARIO.- a).- Concepto, b).- Natura
leza y c).- Integración.

CONCEPTO DE SALARIO.- "La voz salario, - denominación tradicional, también llamada sueldo, - pago o renumeración que el trabajador percibe por sus servicios, proviene del latín salarium, a su vez derivado de sal, porque era costumbre antiguamente a los domesticos en pago una cantidad de sal". (1).

"El término salario es, actualmente, el más general y en él se comprenden las diversas formas de retribución del trabajo. Es el más usado por las legislaciones extranjeras". (2).

"Juan D'Pozzo en su obra Derecho del trabajo dice: "Las obligaciones del empleado surgen en primer lugar, del contrato de trabajo celebrado con el empleado; la primera de ellas, consiste en el pago de la retribución convenida, ya que para el empleado constituye el fin inmediato de su

(1).- Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Pág. 571.

(2).- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1966, Pág. 642, Tomo I.

prestación de servicios, ya que con ello se procura la satisfacción de las necesidades de su vida para el empleado y la de sus familiares". (3).

"Todas las obligaciones del empleador si bien derivan lógicamente del contrato de trabajo y tienen un carácter individual que interesa en primer término a los contratantes, es indudable que — ofrezcan un interés social y su cumplimiento constituye la base esencial del derecho del Trabajo, — ya que sus normas están dirigidas ante todo, al — cumplimiento de las obligaciones que en defensa del trabajador y de la sociedad se han dictado" (4).

El contrato de trabajo ya lo hemos visto, crea obligaciones que son esenciales para la — realización de los fines que se han propuesto ambas partes; la prestación subordinada de su actividad — por el empleado en favor del empleador, debe ser — compensada por éste con la obligación de pagar a — aquel la retribución correspondiente, y que constituye el fin primordial de su esfuerzo". (5)

"Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que recibe en metálico — o en especie como retribución directa e inmediata de

-
- (3) Pozzo Juan D', Derecho del Trabajo, Tomo I, Pág. 5.
(4) Idem, Idem, Pág. 6.
(5) Idem, Idem, Pág. 6.

su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, así como la obtenida por el uso de casa-habitación, luz, agua, manutención y conceptos semejantes, siempre que se obtengan en razón o en virtud del trabajo, ó servicio prestado" (6).

"El concepto salario equivale al total - de las ventajas económicas que percibe el trabajador, con tal de que las obtenga por razón del servicio" (7).

"En la doctrina laboral el salario es - la retribución que el hombre percibe por su trabajo, la Academia Española y Escriche entienden por salario con expresión que suena a muy antigua "el estipendio o recompensa que los amos (Sic por empresarios y patrones) dan a los criados (Sic por empleados y trabajadores) por razón de su empleo, - servicio o trabajo; la Academia agrega que el salario significa también la retribución de los servicios personales, lo cual es incorrecto, por cuanto permite incluir los sueldos de los empleados que - no siempre e íntegramente se han pagado en dinero; durante siglos los esclavos eran renumerados contra vivienda y comida" (8).

(6).- García Oviedo, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Pág. 195.

(7).- Idem, Ideém,

(8).- Cavanellas Guillermo, Ob. Cit. Pág. 572.

"Los primeros preceptos positivos que se citan sobre el salario se encuentran en el Código de Hammurabi, unos dos mil años anterior a la era cristiana en donde aparece ya fijados salarios mínimos para jornaleros, tejedores, carpinteros, albañiles y otros oficios engregando la completo albedrio de las partes u fijación, lo cual equivalía al predominio abrumador del patrón". (9).

"Se ha intentado distinguir entre salario y remuneración; con el primer vocablo, se designa todo cuanto el empleado percibe por el ejercicio de su trabajo provenga del empresario o de otra persona, como ocurre por ejemplo con las propinas recibidas de un tercero; el término salario, se reserva dentro de tal crítica para la retribución que abona directamente el empresario, tal oposición técnica no se encuentra plenamente justificada ya que la propina según ha de verse, integra el salario." (10).

Del artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la propina es parte integrante del salario.

Para Colitti y Feito el salario es "la contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la prestación de su fuerza de trabajo a la empresa, sea aquella total o par-

(9).- Cabanellas, Ob. Cit., Pág. 572.

(10).- Cabanellas, Ob. Cit., Pág. 571.

cialmente, en metálico o en especie" (11)

Henry George dice que: "el salario consiste en la retribución dada a una persona por su trabajo manual o bien aquella parte del producto obtenido por el trabajador". (12).

Ernesto Krotoschin, define al salario como la contraprestación del patrono, que éste debe no solo por los servicios prestados, sino en general por el hecho de que el trabajador se pone a su disposición (por regla general enteramente) se somete y subordina al plan y la organización del trabajo de un ajeno, basando su existencia en ello; esto no excluye que la remuneración sigue estando vinculada al trabajo efectivamente prestado, ya que el cómputo de aquella depende muchas veces de éste, pero por otro lado permite extraer la consecuencia de que el trabajador en ciertas condiciones u oportunidades tiene derecho a la remuneración, aun cuando el trabajo no se preste por que el patrono no puede o no quiere ocuparle, pierde este derecho sólo cuando la no prestación se debe a culpa del propio trabajador" (13).

Manuel Alonso García, define al salario como la atribución patrimonial fijada legal o convencionalmente que como contra prestación nacida del contrato laboral, el empresario debe al traba-

(11).- Régimen legal de los salarios, Buenos Aires, 1946, Pág. 9.

(12).- Cabanellas, El fin en el Derecho, " " --- 1945, Pág. 69.

(13).- Krotoschin Ernesto, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Edit. Palma, Buenos A. 234.

jador en reciprocidad del trabajo prestado por —
 éste" (14).

"Es una atribución de carácter patrimonial, porque en primer lugar su titularidad corresponde al trabajador que la hace suya por virtud — del contrato del trabajo que ha realizado, a cambio del cual devenga su salario y en segundo lugar donde se pone de manifiesto su naturaleza patrimonial, porque lo entregado en concepto de retribución es susceptible de evaluación económica" (15).

"El valor recíproco nace del derecho — de que la retribución corresponde a un servicio no siendo fruto de una donación o de un acto gratuito, responde equivalentemente a una actividad y se entrega a cambio de ésta, sin la cual aquella no — existe ni es por lo tanto exigible, de ahí su carácter mismo de contraprestación". (16)

Esta contraprestación tiene su origen, — como una de las partes del contenido mismo del con

(14).— Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 452.

(15).— Idem. Idem. Idem,
 Pág. 430.

(16).— Idem, Idem, Idem,
 Pág. 452.

trato de trabajo, este es el título que determina el cambio de servicio por retribución, ésta no se otorga como pago o precio de la adquisición de una cosa, ni es carga o gravamen del disfrute de un bien. su causa está y descansa precisamente en ser elemento de una relación cuyo vínculo nace de la correlación entre el servicio que presta una de las partes y la retribución que por ese concepto se reconoce." (17)

Dentro de nuestra legislación tenemos un punto de partida en el artículo 3o. de la Ley Federal del trabajo, que establece: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"..."

Como puede verse, dicho precepto legal es bello y expresa el sentido de nuestra legislación de trabajo y el espíritu que animó a nuestros Constituyentes, más sin embargo, no es más que una aspiración, una meta que todavía no se alcanza.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo - adopta el término salario para denominar lo que el

(17).- Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 452.

trabajador percibe por sus servicios, así en su artículo 82 establece: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Aceptando como es general, el término salario y no otros como sueldo o jornal.

b).- NATURALEZA.- En el presente inciso analizaremos la naturaleza del salario dentro de los aspectos económico y jurídico .

La ciencia económica estudia el salario dentro de uno de los factores de la producción, el trabajo, pero considerado éste específicamente como trabajo subordinado y al producto del trabajo individual se le denomina beneficio, ya que sus características no son iguales a las del salario; aquel no se fija contractualmente y su rédito se presenta como residuo después de que la empresa ha repartido su recaudación total entre aquellos que ofrecieron capital y aquellos que ofrecieron trabajo.

Para el economista el salario es fundamentalmente el precio del trabajo subordinado. Un precio, sin duda, con características muy especiales pues no es posible admitir porrazones de carácter ético, que su formación quede liberada pura y exclusivamente al libre choque de la oferta y la demanda.

Los economistas, han distinguido la situación que se presenta debido al precio especial de salarios, en dos:

- 1.- En un régimen de trabajo no organizado, y
- 2.- En un régimen de organización sindical.

En el primero, la oferta de trabajo ofrece la particularidad de no seguir en todos los casos las variaciones del precio, aumentando cuando éste sube y disminuyendo cuando baja. Por el contrario, tiende a aumentar cuando el precio disminuye por debajo del suficiente para cubrir las necesidades esenciales del trabajador, y disminuye a medida que aumenta, hasta igualar y superar el nivel necesario para la subsistencia.

Sin embargo, por encima de cierto nivel la oferta vuelve a aumentar rápidamente y después a un nivel todavía superior disminuye nuevamente. En un sistema de coordenadas cartesianas, la curva de la oferta de trabajo en el régimen sin organización sindical dibuja una "S". (18).

Estas características de la oferta y la inferior capacidad de resistencia contractual de

(18).- Franchesco Vito, Economía Política, traducido al español de Carlos Humberto Núñez. Madrid, 1961, Pág. 475.

Los trabajadores no organizados respecto a los --
empleadores, hacen que en el mercado de trabajo --
no sindicalizado, estos últimos ejerzan siempre un
monopolio en la demanda.

Esto lleva a los trabajadores a buscar--
en la organización sindical, una mayor aptitud de--
resistencia contractual, llegándose así al otro ti--
po de mercado de trabajo, en un régimen de organi--
zación sindical en el cual el precio de la mercan--
cia fuerza de trabajo (salario), se forma en un sis--
tema de monopolio bilateral o sea de lucha entre -
un monopolio de oferta (sindicatos obreros) y un mo--
nopolio de demanda (organizaciones patronales).

Como el margen y aumento del precio pue--
de ser amplio, cuando se trate de actividades en -
las cuales los precios internos son independien--
tes de los internacionales, y especialmente si los
bienes y los servicios son de primera necesidad cu--
ya demanda es inelastica, quienes pagan los aumen--
tos de salario no son en realidad las empresas, --
sino los consumidores. De modo que en tales casos,
los contratos colectivos en lugar de representar -
el acuerdo de dos intereses contrapuestos, de ma--
yor o menor gravitación, representan un acuerdo de
los cointerésados frente a un tercero, ausente de--
la contraprestación y que deberá soportar las con--
secuencias del mismo, tercero que es el consumidor.

Ahora analizaremos unas de las más im--
portantes doctrinas que se han elaborado sobre nues--
tro tema.

Teoría de la Subsistencia.- Esta teoría afirma que "El salario es igual a la cantidad de artículos necesarios para alimentar y vestir al trabajador y su familia". (19).

Según esta teoría el salario nominal deberá variar según aumente o disminuya el precio de las cosas necesarias para la subsistencia del trabajador y su familia. En términos generales, aunque suba o baje el salario nominal, el real no varía, el cual consiste siempre en el conjunto de bienes, para subsistir. Si el salario se aumentara sería temporalmente por una situación económica buena de la empresa, ya que si fuera permanente vendría una superpoblación de trabajadores porque las familias crecerían y si se mantuvieran vendría el desempleo, y los miembros de las familias disminuirían por no nacimientos o por muertes producidas por falta de asistencia en todos los sentidos, produciendo una baja en la oferta y por otra parte de los empleadores una demanda, trayendo como consecuencia la implantación de mayores salarios. Esta teoría resulta francamente pesimista en cuanto a la posibilidad de los salarios reales por encima del nivel mínimo de subsistencia.

Teoría de Marx.- La teoría de la subsistencia no desconocía la influencia del hábito y la costumbre, diríamos de los factores "culturales" y "sociales", para distinguirlos de los puramente ideológicos sobre el nivel del salario en cuanto -

(19).- Francesco Vito. Ob.Cit. Pág. 475, 476.

ellos, contribuyen a determinar lo que el trabajador considera necesario para su subsistencia; al lado de las necesidades físicas, aparecen las necesidades convencionales, pero estos otros factores los aprecia como desdeñables y no admitía que pudieran ser la causa determinante de un aumento permanente del salario por encima del nivel de subsistencia biológica, pues la presión inexorable de la reproducción humana cada vez más acelerada, es un obstáculo para ese mejoramiento y tan como el progreso económico disminuye las condiciones favorables para una elevación de salarios, llegan al límite: la oferta de mano de obra alcanza a la demanda y una vez que el nivel de salarios empieza a declinar nuevamente, el hábito se transforma con gran facilidad en sentido desfavorable, como antes lo ha sido en uno favorable.

Marx subrayó con mayor energía, la influencia de los factores históricos y sociales, en la formación de los niveles de salarios. Para él, los factores puramente biológicos determinan el límite final de lo indispensable para que los trabajadores puedan vivir y multiplicarse, pero además el elemento meramente físico del valor del trabajo se determina en cualquier país, por un patrón de vida tradicional. La acción misma de los sindicatos, tendientes a aumentar los salarios, es parte de esos elementos histórico, sociales, pues modificando el nivel existente contribuyen a transformar para el futuro el patrón de vida tradicional. Además Marx no aceptó la teoría Malthusiana de la población.

No obstante estas diferencias, la suya — es definitiva, también es una teoría pesimista — (del predominio de los factores determinantes) de la oferta, porque en ella la función que cumple — en la de la "subsistencia" el malthusianismo aparece substituido por lo que el llama la "Ley de la — sobre-población relativa" o teoría del ejército industrial de reserva". Según ella, la oferta de la mano de obra tendía a ser superior a la demanda — gracias a una característica especial de resistencia que en las más diversas formas se opone a un — nivel ascendente de los salarios. Esta fuerza de resistencia se manifiesta a través de la substitución de la fuerza humana del trabajo por la mecánica, las crisis económicas periódicas que repercuten sobre el nivel de salarios a través de la consecuente desocupación y la tendencia a exportar — capitales a donde puedan encontrarse reservas baratas de mano de obra.

Teoría de la productividad marginal.— Se dice que la "demanda de brazos depende de la actividad industrial y ésta depende de las esperanzas de los contratistas, mucho más que de la suma que tengan en caja o de la que puedan disponer en casa de banquero pues el seudo-fondo de salarios no es otra cosa, por eso en lugar de un fondo rígido que sólo podrá aumentarse lentamente con el incremento del producto excedente de la industria y con el capital acumulado con ese excedente se comenzó a considerar el capital circulante como una cantidad — rápidamente variable, que se dilataba o contraía; — según que la clase inversora creyera más atractivo invertir para obtener una utilidad futura que — gastarlo en un goce presente.

Bajo el influjo de éstas y otras consideraciones, hacia fines del siglo pasado los economistas tendieron a considerar la demanda de mano de obra como derivada del producto de trabajo y no de decisiones predeterminadas de los capitalistas acerca de las cantidades invertidas.

Por lo demás al considerar el capital circulante no ya como un fondo fijo, sino como un flujo variable, se hizo incapie en que cualquier aumento de la productividad del trabajo (ya debido a un cambio de su eficiencia misma o a algún otro factor) apresuraría un flujo acelerado de capital aumentando con ello la demanda de la mano de obra.

De este modo se toma en cuenta que el trabajo no puede ser asimilado a una mercancía cualquiera, porque es un instrumento de producción cuyo valor depende, por tanto, de su productividad.

La consideración más refinada de esta valoración del trabajo desde el punto de vista de la demanda, como "instrumento de la producción" la ha hecho la llamada "teoría de la productividad marginal" aplicando la teoría marginal del "valor económico" llamada de la utilidad marginal, según la cual el valor de un bien se mide por la satisfacción que produce la última unidad disponible del mismo, es decir, va disminuyendo en razón de su abundancia.

Según la teoría de la productividad marginal, los salarios tienden a medir la productividad marginal del trabajo. En su fórmula última, toma en cuenta que el hecho de la contratación colectiva causa de que el empresario individual como tal, no actúe directamente en la determinación del salario en la generalidad de los casos. El empresario individual considera normalmente como dato fijo el tipo del salario y que lo variable es el número de empleados, del mismo modo que para el comprador de un producto el precio del mismo es un dato y la cantidad que vaya a comprar entre dentro de su voluntad. Por lo tanto la teoría de la productividad marginal no afirma que los salarios están determinados por su productividad, sino que la miden y que existe por tanto, una relación funcional entre el tipo de salario que se paga y el número de personas empleadas.

Teoría del Fondo de Salarios.- Esta atiende a los factores que influyen sobre la demanda de trabajo, la cual resulta determinada por el monto de capital dispuesto a ser consumido en el pago de salarios. En la época en que se difundió esta teoría era muy frecuente considerar el capital como un simple anticipo de salarios, para comprar fuerza de trabajo antes de que el producto fuera determinado y vendido.

Descontando el capital fijo queda el capital circulante que busca una colocación, al cual no hay medio de dar empleo productivo que consagrar

lo a hacer que trabajen los obreros. El monto de este capital circulante, es el que determina la demanda de mano de obra, dividiéndolo por el número de trabajadores se obtiene el valor medio del salario anual. Este valor medio sólo puede aumentar o disminuir, si aumenta o disminuye el fondo de salarios, o si disminuye o aumenta la población obrera.

A partir de esta premisa, la teoría fue utilizada para demostrar que el poder de contra-prestación o la acción sindical eran impotentes para alterar en su conjunto el nivel de salarios y que cualquier medida que probara la acumulación de capital, estaba destinada a rebajarlos al reducir el fondo de salarios.

En la medida en que los sostenedores de esta teoría seguían aceptando los principios malthusianos, se mantenía la suposición de que la oferta de trabajo superaría al aumento del fondo de salarios, es decir, de la demanda, pues aunque aumentara la producción y por lo tanto la posibilidad de acumular capitales mayores para el fondo, siempre la población trabajadora tendería a aumentar más.

Teoría del Salario Político.— Esta teoría considera que el salario no constituye el simple resultado de factores económicos, acuerdos individuales o colectivos entre los representantes

de dichos factores, sino que debe ser fijado por el Estado con objeto de servir de medio para el cumplimiento de los fines de interés general. Pérez Botija señala que los salarios políticos requieren una acción del Estado que busca el bienestar de todos, concebidos no con el criterio simplista y rudimentario del beneplácito de la mayoría, sino que tutela los intereses de la Nación estructurada en un todo orgánico e integral, debiéndose proteger a los ciudadanos en la medida que concuerden en la prosperidad general.

Acerca de esta teoría se ha suscitado varias críticas, tales como la formulada por Paucoud, al decir: "el voto del parlamento, por su sola fuerza no puede dar al salario un carácter fijo y estable; pues las relaciones necesarias entre patronos y obreros, que derivan de la naturaleza del contrato de trabajo, escapan a toda fijación previa y son esencialmente variables y contingentes, al tenor de la ley de la oferta y la demanda, de las necesidades de la industria y de los patronos y de la capacidad especial de los trabajadores".

Otra de las críticas es la de Splenger, quien ha hecho la disección del llamado salario político diciendo que en casi todas las naciones blancas ha habido a principios del siglo, y más claramente que en ninguna otra en Alemania desde 1918, al lado del Gobierno Constitucional, un gobierno accesorio, ilegal pero poderoso de las aso-

ciaciones obreras de toda clase; uno de cuyos principales cometidos era comentar una pasión a sus electores con salario y comprar, a los poderes burgueses, el derecho a ello con el permiso de gobernar. El estado de animo de los obreros, manejados por los jefes de partido, habían llegado a ser decisivos en todo cuanto los gobiernos parlamentarios se atrevían a resolver. Así nació el hecho de los salarios políticos, para los cuales no había ya límites económicos ni naturales. Los salarios tipos que el Estado estaba obligado a proteger eran fijados por el partido, no calculado por la economía, y la soberanía de las asociaciones obreras, en esta cuestión de salarios se convirtió en un derecho que ningún partido ni gobierno burgues se atrevía a herir y ni siquiera a poner en duda. El salario político muy pronto rebasó el valor total del trabajo.

Por lo que respecta al aspecto jurídico del salario entendemos que toda vez que el salario es una contraprestación del trabajo, ésta resulta de un contrato de trabajo a título oneroso, su estipulación es lo que debe pagar un patrón al trabajador.

Pagar un salario, es obligación fundamental del patrón, es una forma de remunerar el trabajo, un cambio de prestaciones que se producen entre el trabajador y el valor que éste representa; el trabajo conduce a un resultado y éste pertenece a quien lo realiza.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. L. A. M.

El salario se debe por el hecho de que el trabajador este a disposición de la empresa, y no por el resultado de la actividad profesional del trabajador o de su esfuerzo .

Hay un principio que exige que no tenga retribución inferior un trabajador de igual valor que otro, más, no la relación al valor del trabajo en sí, sin tener en cuenta el sexo, la nacionalidad, raza, o religión del trabajador.

Principio que entre otros de gran importancia, fue tratado en el seno del Constituyente de Queretaro al discutirse el proyecto del artículo 5o, tuvo lugar uno de los debates más memorables. Entre otros, los diputados Hector Victoria, obrero yucateco, Heriberto Jara y Froylan C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez, intervinieron, defendiendo la tesis que se consagra en el texto constitucional, en contra de lo que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperante en el resto del mundo, las bases del derecho de los trabajadores. De Manjarrez son estas palabras: "A mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurconsultos . . . a mi lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores". Alfonso Cravioto expreso: "El problema de los trabajadores así de los talleres como de los campos, así como de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, -

es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución" porque "la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica" y el diputado Fernández Martínez, dijo, con palabras apasionadas"... los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías,, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano". - Y así, merced al esfuerzo creador de aquellos hombres representativos del movimiento revolucionario, surgió la primera declaración constitucional de de recho sociales de la historia universal". (20).

Así de esta manera aparece por primera vez una reglamentación proteccionista y reivindicatoria de una clase, en un texto constitucional, -- así aparece el derecho social, así surgió el artículo 123.

En el artículo 123 Constitucional se encuentran las primeras normas protectoras del salario:

(20).- Mexicano, esta es tu Constitución. Edición de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión XLVII Legislatura, México, 1970, Pág.- 330-331

Artículo 123 "El Congreso de la Unión,-- sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general todo contrato de trabajo:

"VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales, Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutaran de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

"Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo; compensación o descuento.

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

En relación a la Ley Federal del Trabajo, ésta es reglamentaria de la disposición constitucional aludida, encontrándose repetidas las fracciones mencionadas, en los capítulos V, VI, y VII del Título Tercero de dicha Ley laboral.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".-

Esta retribución es la correspondiente al servicio prestado por el trabajador para el que como dice Mario de la Cueva: "la fuente principal de ingresos para el trabajador" y por consiguiente "la obligación principal del empresario".

El artículo 86 en concordancia con la fracción VII del artículo 123 de la Constitución, establece el principio de la igualdad en el salario, al disponer "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

c).- INTEGRACION.- La Ley Federal del Trabajo en su sección de motivos, en lo referente a salarios en el apartado VIII dice que: "el artículo 84 resuelve un problema que han debatido la doctrina y la jurisprudencia y que se refiere a las prestaciones que la integran. La definición que se adoptó en el proyecto, reproduce la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia, que comprende ejecutorias que se han dictado desde el año de 1934".

Esa jurisprudencia nos dice: "De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal están comprendidas en el mismo todas las ventajas-

económicas establecidas en el contrato en favor del obrero". (21).

En esta misma sección se agrega aquí: - "al adoptar la definición del Proyecto se consideraron las observaciones formuladas por algunos sectores en el sentido de que por salario debería entenderse, exclusivamente, la cantidad que se paga en efectivo y que todos los restantes beneficios otorgados a los trabajadores debían considerarse prestaciones complementarias o adicionales".

En nuestro País se acostumbra que en el mes de diciembre se celebren algunas festividades que lo obligan a efectuar gastos extras, lo que no puede hacer con su salario, porque éste está destinado a cubrir las necesidades diarias. El artículo 87 recoge esta costumbre del pueblo y señala la obligación de pagar un aginaldo anual, antes del veinte de diciembre de cada año, equivalente a quince días de salario, por lo menos".

Respecto del artículo 89, la exposición de motivos, nos dice que éste contiene las normas que deben de seguirse para la fijación del monto de los salarios que debe servir de base para el pago de indemnizaciones: el salario base debe ser el que corresponda al día en que nazca el derecho a la indemnización y en él deberá incluirse la cuota diaria que se pague en efectivo y la parte pro-

(21).-Apendice al Seminario Judicial de la Federación, Quinta Parte, 4a. Sala, Tesis Núm. 151-1965, Pág. 143.

porcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador a cambio de su trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 84, reconoce el concepto de salario unitario, estableciendo las prestaciones que integran el mismo, el cual textualmente dice:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Con lo indicado en este artículo nos podemos dar cuenta que este concepto aclara en forma completa las controversias que se suscitaban con el artículo referente en la Ley Laboral, de 1931, en el que no se expresaba si el salario integraba o no las percepciones que el trabajador obtenía por sus servicios extraordinarios o de emergencia; el tenor del artículo mencionado era el siguiente:

Artículo 86.- El salario comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Como puede verse, el último término fue cambiado a que las prestaciones es la que se entrega al trabajador por su trabajo; podemos ver que la diferencia entre la nueva ley y la anterior es que la actual nos habla de que tanto el tiempo extraordinario como cualquiera otra prestación en especie que reciba el trabajador, forman todas ellas el salario.

Respecto a este tipo de prestaciones que se le hacen al trabajador, se ha llegado a establecer en forma definitiva que dichos pagos incrementan el salario.

El salario se integra por las cantidades en efectivo o en especie que el trabajador recibe por su relación de trabajo, prestaciones que comprenden un beneficio para el mismo; pero paralelas a ellas encontramos cantidades y beneficios en especie que no forman parte integrante del salario, ya que en realidad no se refieren a ventajas o prestaciones económicas que incrementan el salario del trabajador, sino que simplemente se trata de condiciones para el desarrollo del trabajo o aportaciones necesarias para que los trabajadores realicen en forma mejor y más eficaz su cometido laboral, tales como los útiles de trabajo, ropa, lavado, automóvil, gasolina, herramientas de trabajo.

En cuanto a la participación de utilidad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, por disposición de su artículo 129, dicha participación no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores.

Ahora bien, procederemos a analizar las diferentes prestaciones que forman parte del salario:

1.- Cuota diaria.- Viene a ser el sueldo del trabajador tomándose como unidad la semana, quincena o mes.

Para establecer la cuota diaria que está consignada en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el salario sea dividido entre el número de días del período en que éste es pagado al trabajador, así será en una semana, entre siete días, en una quincena entre quince días y así respectivamente.

2.- Gratificaciones.- Como ya lo hemos dicho, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo menciona que el salario se integra por diversas prestaciones, siendo una de ellas la gratificación que la Enciclopedia Española define como "galardón y recompensa pecuniaria o mérito de un servicio o mérito extraordinario".

Las gratificaciones tienen carácter remuneratorio; por su etimología esta palabra equivale y ese es su sentido vulgar y no técnico, a demostración de agradecimiento, de reconocimiento.

3.- La propina.- Nuestra legislación reglamenta a la propina en su artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se establece que las propinas son parte del salario de los trabajadores y que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

El artículo 347 establece: Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijaran el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos sera remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

El precepto establece dos maneras para calcular el monto de la propina, a efecto de que se fije el salario que debe tomarse como base para liquidar las indemnizaciones de los trabajadores:

a).- Cuando se cargue un porcentaje fijado sobre las consumiciones. Este sistema es adoptado en los países europeos y permite en forma sencilla determinar el ingreso que obtiene el trabajador por concepto de propinas.

b).- Por mutuo acuerdo entre patrón y trabajador. Entre nosotros no se acostumbra incluir un porcentaje fijo sobre las consumiciones en concepto de propina, por lo que en caso de que el patrón y el trabajador no se pongan de acuerdo sobre el aumento que debe hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores, será necesario que se plantee el problema ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que ésta determine el salario remunerador que se debe tomar en cuenta como base de cualquier indemnización. (22).

Los dos preceptos mencionados anteriormente, se encuentran en el capítulo XIV, Título VI, de la Ley Federal del Trabajo, se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

(22).- Comentario al Artículo 347, de la Ley Federal del Trabajo, de Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera.

4.- Percepciones. Es una acción y efecto de percibir, o sea a recibir una cosa.

Las percepciones se pueden obtener de forma ordinaria y extraordinaria.

Las ordinarias son las cantidades en efectivo o prestaciones en especie que recibe el trabajador dentro de su jornada normal de trabajo, tales como cuota diaria, comisión, etc.

Las extraordinarias consisten en las cantidades que recibe el trabajador, por la prestación de servicios fuera de la jornada normal de su trabajo, por ejemplo, horas extraordinarias, primas por trabajar en días domingos, etc.

5.- Habitación.- Es un derecho constitucional de los trabajadores, reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, en su Título IV, capítulo III, así como en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de abril de 1972.

La Ley mencionada en último término, es de utilidad social y de observancia general en toda la República, y crea el Instituto del Fondo Na-

cional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tiene por objeto:

I.- Administrar los recursos del fondo nacional de la vivienda;

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos baratos y suficientes para:

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a hacer adquirir en propiedad por los trabajadores; y

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional y el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que ésta Ley establece.

6.- Aguinaldo.- Es una gratificación obligatoriamente generalizada por el artículo 87 - de la Ley Federal del Trabajo y que consiste en el pago al equivalente a quince días de salarios por lo menos, mismo que deberá otorgarse antes del veinte de diciembre de cada año.

7.- Primas.- La prima es una parte del salario que se diferencia legalmente de éste; una frecuentemente llamada "salario básico", que recompensa un rendimiento también básico y otra que es la "prima" o "premio", que retribuye el rendimiento superior al "básico".

Los Artículos 71 y 80 de la Ley Federal del Trabajo hacen referencia a las primas dominical y vacacional respectivamente que consisten, la primera en el pago de un veinticinco por ciento, - por lo menos sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, siempre y cuando los trabajadores presten servicio en día domingo; y la segunda, en una cantidad no menor del veinticinco por ciento - sobre los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones.

8.- Comisiones.- Son las retribuciones de servicios cuya unidad de cómputo en un negocio puede consistir en una cantidad fija por cada operación negociable, o en un porcentaje de la operación del negocio. No es esencial que ésta constituya una ganancia directa para quien tiene que o-

torgarla pues el pago de la misma conforme al artículo 288 de la Ley Federal del Trabajo procede aún en caso de que el negocio no fructifique, pero sí es indispensable para que sea materia laboral, que haya una relación de trabajo entre el que percibe la comisión y el que la paga, porque en caso contrario, se tratará de una comisión mercantil regulada por el Código de Comercio.

CAPITULO SEGUNDO
LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA.

Empresa y establecimiento.- Conceptos.

El significado empresa, conforme a la definición de la lengua castellana se entiende como la acción y el efecto del verbo emprender, resultando así tan extensa su aplicación.

En sentido estricto, para determinar su concepto legal, es necesario recurrir a su contenido económico y acepción jurídica.

La mayoría de los tratadistas aceptan que estos aspectos coinciden substancialmente, viniendo en que la empresa económicamente, es el organismo coordinador de los factores de la producción, que utilizan el trabajo propio o ajeno según las aptitudes del mismo, con aprovechamiento de las fuerzas naturales y la aportación del capital necesario para satisfacer las necesidades del consumo, mediante la consecuente remuneración.

Sin embargo, no toda empresa en sentido económico lo es también en el aspecto legal, opinando Rocco que este último es más restringido por referirse al principio de que el trabajo ajeno al dueño o empresario y no el propio da la noción jur-

rídica, en contraposición de la ciencia económica, que no distingue entre el trabajo ejecutado por el mismo empresario y el ajeno.

Esta tésis de distinción entre ambos conceptos planteada en la doctrina, se refleja en nuestro derecho laboral, en cuanto que una de las características de la empresa, como sostiene Ascarelli, es la autonomía del empresario frente a los otros elementos humanos que colaboran con él. cuya actividad se reglamenta precisamente por la Ley Federal del Trabajo, permitiendo al patrón obtener una remuneración lucrativa denominada ganancia, o el fin perseguido por la empresa.

Preocupación constante entre los tratadistas de derecho mercantil, es la denominación que debe darse a la figura jurídica en estudio, propugnándose varios términos establecimiento mercantil, negociación, almacén, fundo, etc., sobre los que se aducen las más diversas razones para su empleo, dentro de las actividades comerciales y que nuestras leyes usan indistintamente. La doctrina mexicana ha creado algunos conceptos de empresas, en virtud del auge que en la actualidad ha desempeñado, ya que la actividad económica se ha desarrollado a través de las empresas.

Al decir del maestro Jorge Barrera Graf, la empresa es una institución de tipo económico que ha sido trasplantada al derecho.

Es por eso que en nuestro derecho se hace mención de la empresa en ciertas leyes, como puede verse en las fracciones IX y XIV del artículo 123 Constitucional, Capítulo V bis, de la Ley Federal del trabajo de 1931, así como la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero dicho concepto no se define en los cuerpos de leyes mencionados.

Jorge Barrera Graf, considera que por empresa, se debe considerar la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado. Este autor estima que todas las empresas en que exista la organización de distintos elementos económicos, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado, independientemente de que su titular sea un comerciante individual, y por lo tanto, realice profesionalmente dicha actividad, o un ente público mixto o de participación estatal que esté destinado a la realización de actividades comerciales. Por eso considera de manera indiferente que la actividad económica sea de carácter comercial o industrial. (23).

Mario de la Cueva, al referirse a la definición adoptada por Barrera Graf, la considera de un criterio mercantilista y por lo tanto inaplicable a las relaciones laborales ya que estima

(23).- Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1957, Pág. 174.

que es demasiado estrecha para estas últimas, al ligar la actividad económica que desarrolla la empresa a la idea de mercado. Es por ésto que con un sentido social, la empresa es la unidad económica de producción o intercambio de bienes o servicios y comprende a cualquier tipo de organización que utilice el trabajo humano. (24)

Este último, fue el criterio adoptado por la Nueva Ley Federal del Trabajo y por tanto el que mayor validez puede tener para la interpretación de la misma, ya que por primera vez se define a la empresa y en su artículo 16 establece lo siguiente :

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Establecimiento.- La Enciclopedia universal ilustrada, Europea-Americana, define al establecimiento como: lugar donde habitualmente ejerce una persona su industria o profesión.- Facto-

(24).- Mario de la Cueva, Revista Mexicana del Trabajo, No. 2, Tomo XV, 6a época, abril-junio, 1968, Pág. 17.

ría. Tienda.- Almacén.- Puesto fijo de ventas.- -
 Acción y efectos de establecer.- Lugar donde se -
 ejerce un comercio o profesión.- Establecimiento-
 comercial.

Actualmente se equiparan con idéntico --
 significado la sucursal y el establecimiento. Al-
 gunas de las razones por las cuales se llega a la-
 decisión de crear el establecimiento, son general-
 mente por las aspiraciones de ampliación de las em-
 presas que día a día tienden a una mayor solidez -
 económica y trae aparejado en ocasiones resultados
 positivos, como se desprende del artículo 16 de la
 Ley Federal del Trabajo mencionado con anteriori-
 dad.

b).- Los acreedores de la empresa, enun-
eración.

El acreedor es el que tiene acción o dere-
cho para pedir alguna cosa, especialmente el pago-
 de una deuda o exigir el cumplimiento de alguna--
 obligación. Cabe decir también, la persona con -
 facultad sobre otra para exigirle que entregue una
 cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar
 un acto.

Para hablar de acreedor, es necesario --
 que previamente otra persona (el deudor) se haya -
 constituido en una obligación a dar, hacer o no ha-

cer. El término acreedor exige, pues, la existencia de un deudor. El acreedor es el sujeto activo, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal.

Nuestra legislación adopta diversas medidas de protección al salario, no sólo contra posibles arbitrariedades del patrono, sino también en contra de abusos de terceras personas ajenas al contrato de trabajo; éstos son desde luego los acreedores tanto del patrón como del trabajador.

Si el patrono cae en quiebra y los bienes de la empresa sufren embargo, ya sea en juicio individual o en concurso de acreedores y la quiebra afecta el salario de los trabajadores, la ley otorga su privilegio especial a favor de éstos, para ser preferidos en el pago de sus deudas.

Se observa con frecuencia, que los bienes de la empresa no alcanzan para pagar sus créditos y cubrir los salarios que adueden a sus trabajadores; ha sido pues necesario plantear el problema de la preferencia que debe otorgarse a los créditos de salario.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, hace una clasificación de créditos en su artículo 261, en el cual establece el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito, de la siguiente manera:

I.- Acreedores singularmente privilegiados.

II.- Acreedores Hipotecarios.

III.- Acreedores con privilegio especial.

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que figen las leyes de la materia.

El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, establece en su fracción primera que los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos serán preferentes a cualquier otro, con excepción de los créditos con garantía prendaria e hipotecaria, de alimentación de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice:

Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de la enumeración:

I.- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no excedan de quinientos pesos.

II.- Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra.

El artículo 263 de la ley que comentamos dice:

Los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipoteca-

rios con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

El artículo 264 de la mencionada Ley expresa:

Son acreedores con privilegio especial -- todos los que, según el Código de Comercio o Leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

El artículo 265 dice:

Los acreedores con privilegio especial -- cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de -- fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Por último, los artículos 266 y 267 de -- la mencionada ley, hacen referencia a los acreedores por operaciones mercantiles y a los acreedo --

res por derecho común y en los mismos, se establecen que cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.*

c).- Los trabajadores en su papel de acreedores de la empresa. - Hemos visto en el inciso b) del capítulo II del presente trabajo, que acreedor es el que tiene una acción o un derecho para exigir alguna prestación y que tal concepto implica la existencia de un deudor.

Ahora bien, los presupuestos necesarios para que los trabajadores sean acreedores de la empresa, consideramos que son:

1.- Una relación de trabajo, entendiéndose se por tal, cualquiera que sea el acto que le da origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

2.- Que no les hayan sido cubiertas las prestaciones que las leyes les otorgan.

CAPITULO TERCERO
 PREFERENCIA DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES

a).- Garantía Constitucional.- La garantía constitucional del trabajo es una garantía social, así se desprende de la definición que nos da el maestro Alberto Trueba Urbina, "EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES".

En general, todas las disposiciones sociales del artículo 123 Constitucional son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio.

El artículo 123 es la fuente más fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja.

para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

Los fines del artículo 123 Constitucional, al decir del maestro Trueba Urbina, son dos;

Uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general ya sean obreros, jornaleros, empleados privados o públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, por medio de la evolución o de la revolución proletaria; así los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integra dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron ori-

ginados por la explotación del trabajo humano. — Así recupera el proletariado al producto integro-- de sus actividades laborales, que sólo pueden alcanzarse socializando el capital.

La primera finalidad, como se ha dicho, es proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción; se expresa en su mensaje y en sus propios textos.

Ahora bien, como puede verse, el artículo 123 Constitucional, en sus fracciones VIII, XXIII, se refieren a la preferencia del salario de los trabajadores:

Fracción VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La inembargabilidad del salario, salvo los casos de pensiones alimenticias, decretadas por la autoridad competente en beneficio de la esposa, descendientes y ascendientes, es absoluto, dado que el salario tiene como fin primordial la satisfacción de las necesidades de la familia del trabajador.

Fracción XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, ten-

drán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

Esta protección al salario, va encaminada a garantizar la percepción del salario, en contra de los acreedores del patrón y es necesario — por regla general cuando las acciones dirigidas — por aquellos, amenazan la estabilidad económica — de las empresas, de ahí la razón de este principio, si se asienta a la función que realiza el crédito, y a que este es en la época actual, la base de los negocios.

b).- Legislación reglamentaria.- La Ley Federal del Trabajo vigente, en sus artículos 113- y 114 hacen referencia a la preferencia de los salarios de los trabajadores sobre cualquier crédito según puede verse de dichos preceptos, mismos que al efecto transcribimos:

Artículo 113.- Los salarios devengados— en el último año y las indemnizaciones debidas — a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pa

gos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje, procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Al respecto, los maestros Alberto y Jorge Trueba, comentan el primer precepto transcrito, exponiendo: "Que la protección preferencial que se establece, apoyada en el ideario del artículo 123-Constitucional, comprende garantías reales, créditos fiscales, créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social y todos los bienes del patrón. También quedan protegidos el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos o caídos porque se consideran indemnizaciones en los términos de los artículos 50 y 52 de esta Ley".

A su vez el maestro Mario de la Cueva, comentando los mencionados preceptos legales, dice: "La protección otorgada por el derecho mexicano a los créditos de trabajo frente a los acreedores de derecho común supera a la concedida por las legislaciones extranjeras, ésta preferencia se justifica, pues teniendo el salario un carácter alimenticio, debe pagarse con preferencia a los créditos ordinarios, además las necesidades modernas, la posición que ocupan los trabajadores en el fenómeno de la producción y la circunstancia de que el trabajo constituye el factor primordial en la producción, justifican la preferencia".

Considerando que el Artículo 2989, precepto que se encuentra en el capítulo II, "De los créditos hipotecarios y Pignoratícios y de algunos otros privilegios" correspondiendo a la tercera parte, título Primero "De la concurrencia y prelación de los créditos", del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente, se encuentra relacionado con el tema que estamos desarrollando nos permitimos transcribirlo: "Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se le paguen los créditos por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualquiera otros".

c).- Naturaleza y trascendencia del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo.- Este precepto establece: "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

A su vez el artículo 110, fracción V, dice: Los descuentos en los salarios de los trabaja-

dores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: . . . V. pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

Como puede verse, la trascendencia del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, va más allá de proteger al trabajador en lo individual, ya que el fin último que se persigue es la seguridad de la familia, ya que el salario tiende a la satisfacción de las necesidades de las personas que legalmente de él dependen; esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Tales conceptos están en perfecta armonía con la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al decir:

"La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

El nombre de la libertad de contratación han sido inicua y explotadamente las clases humildes y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son respetables; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales.

Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen mas que expresarlas. Pero la legislación no se limita a ese papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y de las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimula a reinvidicaciones,

El pensamiento capital de nuestro Código Civil, sintetizado en su exposición de motivos, puede expresarse brevemente en los siguientes términos;

Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil anterior."

A su vez es compatible la fracción XI del artículo 119 del Código Fiscal de la Federación, con la naturaleza y trascendencia del artículo que analizamos, al expresar que quedan exceptuados de embargo, las pensiones alimenticias, quedando con ello garantizada preferentemente la seguridad de la familia del trabajador, aun en perjuicio del Estado.

d).- El salario de los trabajadores frente al fisco.-

El trabajador, como ciudadano de la República, está obligado constitucionalmente al pago de los impuestos que le corresponden particularmente en su carácter de trabajador, como preceptor de un ingreso, producto de su trabajo, ésta es la hipótesis que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para este efecto, la propia Ley considera al patrón como retenedor y en última instancia, obligado frente a la Autoridad Fiscal, por lo que es indudable que el patrón, no solamente tiene permitido, sino que está obligado por disposición de orden público a hacer los descuentos correspondientes.

El salario mínimo no podrá ser objeto — de descuentos, por concepto de impuestos, cualquiera que sean éstos, en virtud de la disposición — tajante del precepto constitucional.

La prohibición del descuento por concepto de impuestos al salario mínimo, tiene además — un valor absoluto en cuanto que deriva directamente de un texto constitucional que es el aplicable al caso de excepción, lo cual significa, que si en virtud de las leyes fiscales, el trabajador que recibe un ingreso está obligado a pagar un impuesto, el caso de excepción es que perciba el salario mínimo. No hay contradicción entre los textos — constitucionales, en virtud de que la prohibición del artículo 123 rige la especialidad.

Por lo que respecta a salarios superiores al mínimo, caso en que los trabajadores sí son sujetos del impuesto, el patrón no sólo tiene la facultad, sino que incluso la obligación de hacer ese descuento.

El problema relativo a la situación fiscal de los salarios, no es un problema que pueda — abordarse dentro de los límites de la legislación — laboral, sino más bien, que las leyes fiscales tomen en cuenta las disposiciones de la ley laboral — a fin de ajustarlas a lo previsto por aquéllas.

Así es como "A partir del 4 de octubre de 1947, siendo presidente de la República el licenciado Miguel Alemán Valdez, se convocó a los gobiernos de los Estados y Municipios a la Tercera Convención Nacional y Fiscal y se acordó:

En materia de impuestos sobre sueldos y salarios y en general, los que recaigan sobre el producto del trabajo, se dijo:

Los ingresos derivados de las remuneraciones del trabajo serán gravados por una sola vez, los Estados abolirán los impuestos locales y municipales sobre la remuneración del trabajo. En el impuesto que se establezca participarán la Federación, los Estados y Municipios, en la proporción que de común acuerdo aprueben los organismos que legislativamente corresponden" (25).

En tal virtud el impuesto es de carácter federal y único en beneficio de la clase trabajadora.

(25).- Flores Zavala Ernesto.- Finanzas Públicas Mexicanas, Tomo I, México.

Consideramos que entre otras de las disposiciones proteccionistas del trabajador se puede mencionar la comprendida en el artículo 119 del Código Fiscal de la federación al decir que:

"Quedan exceptuados de embargo; X.- Los sueldos y salarios."

Es lógico pensar que los créditos del Gobierno federal provenientes de impuestos, derechos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, por el carácter público que habrán de realizar, Pero la excepción hecha de los sueldos o salarios de los trabajadores atiende a su carácter eminentemente social. Tal excepción protege al trabajador frente al fisco cuando actúa éste frente a la empresa o contra el mismo trabajador.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El salario es la suma, el total de las ventajas económicas o prestaciones que legalmente le corresponden al trabajador por sus servicios prestados, el cual tiene por objeto satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia.

SEGUNDA.- Los acreedores de la empresa son todos aquellos con los cuales ésta tiene obligaciones pendientes por cubrir y pueden ser de dar, hacer o no hacer. Por lo que respecta a la preferencia en el pago, aceptamos para las situaciones normales el principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho". Para los casos excepcionales, con base en las necesidades que tienen a satisfacer y por la finalidad perseguida, los créditos laborales, fiscales, créditos privilegiados en quiebras de comerciantes y concursos civiles de acreedores con derechos reales y los declarados procedentes por la legislación penal, consideramos que deben de tener primacia los primeros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- Para la solución correcta a la incertidumbre ocasionada por el descuido del legislador en lo referente a la preferencia de los créditos, sería indispensable hacer una reforma

completa y minuciosa en lo que a otros créditos — establecen en contravención a lo dispuesto en la — Nueva Ley Federal del Trabajo, que tendría como — resultado una redacción apropiada, respetando los — lineamientos estatuidos por nuestra Constitución., y evitaría así confusiones innecesarias a que dan lugar las legislaciones que mediante sus redacciones se contraponen entre sí.

CUARTA.— Los créditos de los trabajadores por salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los propios trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito. Como principio fundamental a la reforma anteriormente propuesta.

QUINTA.— La garantía preferencial de los salarios es una garantía social. Esta garantía — se justifica ya que el salario, tiene un carácter — alimenticio, de subsistencia del trabajador, de su esposa, hijos, ascendientes y nietos. Va más allá de proteger al trabajador en lo individual; el fin — último es la protección de la institución de la familia: su seguridad.

SEXTA.— Consideramos que otra ventaja — preferencial del salario, consiste en que frente al fisco, el salario mínimo no será objeto de — descuentos por concepto de impuestos y que el mismo que grava al salario es único y de carácter federal.

B I B L I O G R A F I A .

ALONSO GARCIA MANUEL.- Curso de Derecho del Trabajo.- Barrera Graf, Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil Editorial Porrúa.- México,- 1957.

CABANELLAS GUILLERMO.- Compendio de Derecho Laboral Tomo I.- Buenos Aires.

CABANELLAS GUILLERMO.- El fin en el derecho.- Buenos Aires, 1945.

CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual. Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires,- 1968.

DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa,- México, 1966.

DE LA CUEVA MARIO.- Revista Mexicana del Trabajo.- México, 1968.

FLORES ZAVALA, ERNESTO.- Finanzas Públicas Mexicanas. Tomo I.- Editorial Porrúa.- México, 1969.

FRANCHESCO VITO.- Economía Política, Traducción de Carlos Humberto Núñez.- Madrid, 1961.

GARCIA OVIEDO, CARLOS.- Tratado Elemental de Derecho Social.

KROTOSCHIN ERNESTO.- Tratado Práctico de Derecho del Trabajo Editorial Palma.- Buenos Aires.

POZZO JUAN D'.- Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Régimen Legal de los salarios.- Buenos Aires, 1946.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- México, 1965.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa,- México 1972.

L E G I S L A C I O N .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PARA LOS TRABAJADORES.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION, EDITOR, CAMARA -
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.- MEXICO, --
1970.